

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/202/16**, instruido en contra del encausado [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], dependiente de la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

ANTECEDENTES:

1.- El siete de abril del año dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el entonces **Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, en contra del encausado en mención, mismo que se radicó en auto del uno de agosto del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 137), ordenándose emplazar formal y legalmente al encausado, lo que aconteció el trece de octubre del año dos mil dieciséis (Fojas 150 a la 160).

2.- El veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del encausado, haciéndose constar con la **comparecencia del mismo** (Fojas 161 y 162), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra.

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho; posteriormente se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta sentencia, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 90, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

III.- Por su parte, el denunciante acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al encausado, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto del ocho de agosto del año dos mil dieciocho (Fojas 165 a la 170), a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las cuales se valoran de acuerdo a lo previsto en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

IV.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del encausado (Foja 161 y 162); quien dio contestación a la denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto del quince de agosto del año dos mil dieciséis, mismos que se valoran de conformidad con los artículos 318 y 331 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

V.- ANÁLISIS DE FONDO

Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”, “La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir

inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”.

Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado tuvo como base los Oficios números **581/2016**, del siete de abril del año dos mil dieciséis, así como la Opinión Técnico Jurídica del seis de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 127 a la 131), en donde se concluyó que el encausado en mención incurrió, a título probable, en irregularidades en su actuar como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos de Querrela, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, incurrió en **inactividad procesal, es decir, sin impulso procesal**, tendiente a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien y/o quienes resulten responsables dentro de las averiguaciones previas siguientes:

1. **CI.-234/2012.** En contra de CARLOS ÁARON REYES ORTEGA Y/O QUIEN MÁS RESULTE RESPONSABLE, por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS Y LO QUE RESULTE, en perjuicio de ILIANA VALERIA RIVERA NÚÑEZ, **ocho meses y cuatro días de inactividad procesal.**
2. **CI.-247/2012.** En contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de DAÑOS Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, **ocho meses y cuatro días de inactividad procesal.**
3. **CI.-248/2012.** En contra de CECILIA BALDERAZ PÉREZ, FRANCISCO EDUARDO BALDERAZ PÉREZ Y/O QUIEN MÁS RESULTE RESPONSABLE, por el delito de SUSTRACCIÓN DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ, SIN AUTORIZACIÓN DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA POR PARTE DE PARIENTES, en perjuicio de ONEIDA MARLEN SALCIDO SÁNCHEZ, **ocho meses y cuatro días de inactividad procesal.**
4. **CI.-257/2012.** En contra de FRANCISCA BADACHI MADRID, por el delito de LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, en perjuicio de GUADALUPE ARBALLO URQUIJO, **ocho meses y cuatro días de inactividad procesal.**

Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], el incumplimiento de los artículos 2, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; 2 fracciones I y II, 3, fracción I, incisos b) y c), 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 84 fracción I, 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y 63 en sus fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:



**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y de los Municipios**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

(...)

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

(...)

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Ahora bien, en ese sentido, es menester analizar los argumentos de defensa vertidos por el hoy encausado dentro de su escrito de contestación, quien señala que la autoridad denunciante, omitió durante la tramitación del expediente administrativo número **V.G.40/2016**, -del cual derivaron las imputaciones que se señalan dentro del sumario- notificarle sobre el inicio de dicho procedimiento seguido en su contra, y en consecuencia de ello, no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas a su favor, socavando su derecho al debido proceso, por lo cual estima que la autoridad denunciante pasó por alto las formalidades previstas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador relativo al servidor público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Al respecto, se advierte que el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, establece las directrices correspondientes a la tramitación de las quejas y/o denuncias presentadas en contra de servidores públicos de dicha dependencia, y dentro de su fracción III establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 95.- *En la vigilancia de los requisitos de permanencia y de los principios señalados en el artículo 93, la Visitaduría General se sujetará a lo siguiente:*

(...)

III.- *Una vez reunidos los elementos probatorios suficiente se radicará el expediente, iniciando el procedimiento administrativo de sanción, se ordenará darle conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar por la Visitaduría General, se pondrá el expediente para alegatos durante el plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que, se dicte resolución definitiva.*

En ningún caso el procedimiento de referencia podrá extenderse por un plazo mayor a treinta días naturales a partir de la radicación de la denuncia. Serán aplicables en materia de notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no contravenga lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y este Reglamento.

El titular de la Visitaduría General en cualquier momento del procedimiento y según las circunstancias de cada caso, podrá suspender provisionalmente al encausado, hasta que se dicte resolución definitiva. Asimismo, se exceptúan los casos que a juicio del Procurador son considerados graves o de trascendencia social especial, en la que la suspensión deberá ser decretada invariablemente...".

Ahora bien, al efectuarse un análisis a las documentales ofrecidas por el denunciante, a la cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaren, de las cuales se advierte que no existe documento alguno que compruebe que se haya dado cumplimiento a dicha exigencia procesal contemplada por la normatividad ya citada.

Por lo anterior, es que esta Autoridad Resolutora al analizar los argumentos de defensa apenas transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le **asiste la razón jurídica** al encausado, por virtud de que el derecho a la debida defensa así como la garantía de audiencia son derechos fundamentales de todo gobernado que no pueden ser socavados por autoridad alguna, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al señalar que:

"Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...";

Se dice lo anterior, puesto que las autoridades no solo están obligadas a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes a sus distintas áreas, sino además de eso, deben cumplir cabalmente con las formalidades esenciales de los mismos; siendo en el caso específico que nos ocupa, la Dirección General de Visitaduría dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligada también a hacer del conocimiento del encausado, sobre la radicación del expediente administrativo número **V.G.40/2016** y, de los hechos que se denunciaron en su contra, pues es derecho del encausado tener conocimiento de dichas circunstancias para estar en posibilidades de aportar elementos de convicción que permitan desvirtuar las imputaciones que recaen sobre el mismo, pues de lo contrario la autoridad denunciante, al tomar únicamente en cuenta los medios de prueba recabados por ella misma, estaría emitiendo una sentencia sin considerar en ningún momento las manifestaciones que, en su caso, pudiera haber efectuado la persona señalada como encausado, así como las pruebas que considerara pertinentes.

Aunado a lo anterior, dicha omisión llevada a cabo durante la tramitación del expediente administrativo número **V.G.40/2016**, constituye un vicio del procedimiento, el cual puede trascender, como al efecto ha trascendido, en el presente procedimiento administrativo, pues al derivar éste de aquél, es inconcuso que las deficiencias generadas durante dicha etapa procesal llevada a cabo por la autoridad denunciante, deben de ser tomadas en cuenta en la presente instancia.

Es por lo anteriormente vertido que, ante la omisión procesal en que ocurrió la autoridad denunciante véase, la omisión de notificar al encausado, de la radicación del

mismo y de los hechos investigados en su contra, para que, en caso de considerarlo necesario, presentara una adecuada defensa, así como para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, misma exigencia procesal que se encuentra prevista dentro de la fracción III del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el cual establece las directrices del procedimiento administrativo sancionador que habrá de seguirse en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, llegándose entonces a la indudable conclusión de que esta Resolutoria se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público encausado.

Por lo anterior, se considera que no se acredita el incumplimiento de parte del mismo, a lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que tal y como se estableció anteriormente, la violación procesal detectada durante la tramitación del expediente administrativo número **V.G.40/2016**, trasciende dentro del presente procedimiento administrativo, ya que no se respetaron los derechos fundamentales de dicho encausado al habersele negado su derecho de audiencia, así como al debido proceso, por el simple hecho de haber omitido notificarle del inicio del procedimiento seguido en su contra, tal y como lo establece la legislación de referencia.

Tiene sustento la decisión anterior con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias siguientes: Época: (1) Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. (2) Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P/J.47/95, Página: 133, mismas que se transcriben a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción

cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

VI. FALLO

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

VALORIA GENERAL de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Epoca: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del

Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor del encausado [REDACTED], en base a los argumentos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; y, por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA. El 03 de Enero de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. **CONSTE.-**